

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Emilsen Giraldo Ramírez
Demandado	Rafael de Jesús Castaño Tobón
Radicado	056973184001-2021 – 00092 – 00
Providencia	Auto # 0163
Asuntos	- No valida diligencia - Requiere a la parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presenta una diligencia que adelantó junto con Dr. GUSTAVO ALFONSO LÓPEZ, Corregidor de Santa Ana del municipio de Granada, tendiente a notificar al señor RAFAEL DE JESÚS CASTAÑO TOBÓN.

Pues bien, revisado el trámite en mención encuentra esta judicatura que, en primer lugar, se combinaron las dos (2) formas vigentes para la notificación personal prescritas en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto, en el asunto se le planteó una citación, mientras que, en el contenido del resto de la constancia de la diligencia, se le indicó que estaba siendo notificado en el acto. En este punto, se esclarece que le está permitido a la parte demandante optar por una u otra, cuando se conocen direcciones físicas y canales digitales de notificación mas cada una de ellas es diferente y comprende distintos requisitos.

En segundo lugar, se atendieron las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que no era aplicable al caso concreto por no tratarse de un canal digital de notificación.

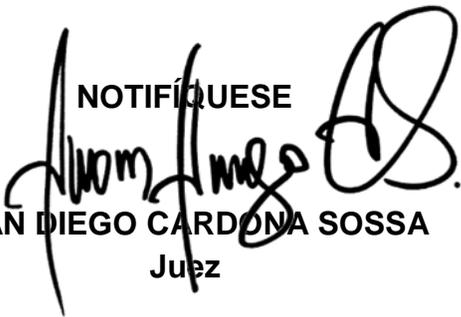
Vale la pena resaltar que en providencia del 26 de octubre de 2022 de manera diáfana se requirió al señor GUSTAVO ALFONSO LÓPEZ ARIAS, corregidor comisionado, para que allegara la evidencia del cumplimiento en debida forma del Despacho Comisorio No. 004 del 25 de julio de 2022, debiendo aportar el acta de la diligencia de notificación en los términos del numeral 5) del artículo 291 del C.G.P.

En todo caso, advertirnos que tampoco es posible asumir que el señor RAFAEL DE JESÚS CASTAÑO TOBÓN se notificó por conducta concluyente porque tampoco se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, no se aprueba la diligencia de notificación puesta en conocimiento en esta instancia, menos se accede a fijar audiencia como lo solicita la parte demandante por no ser posible dar paso a la etapa procesal siguiente.

Antes bien, se ordena nuevamente instar al Dr. GUSTAVO ALFONSO LÓPEZ o quien haga sus veces, en calidad Corregidor de Santa Ana del municipio de Granada, para que dé cumplimiento a la comisión No. 004 del 25 de julio de 2022.

Finalmente, se le impone a la parte demandante la carga de comunicarle el contenido de la presente providencia a la autoridad comisionada, otorgándole para el efecto el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 020 fijado el
07 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463ae2daa73bde704c443c7d7b4c5196bc4dbab1c3d68c0027f6bc5cb26a3ca**

Documento generado en 06/02/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>